42533/2023 “COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA (TF 78943355-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, septiembre de 2024.

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que esta Sala —en lo que aquí interesa— admitió parcialmente el recurso de la parte actora, revocó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el decreto 100/12 y la resolución conjunta 26/08 y 28/08 y admitió la repetición de la diferencia reclamada; más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. A los fines de estimar los intereses, determinó la inconstitucionalidad del art. 3º de la resolución 314/2004 y dispuso la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo de repetición hasta el 31/07/19.

Disconformes, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, que solo fueron replicados por la actora.

2º) Que, cabe recordar la doctrina del Alto Tribunal que establece que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución y la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (Fallos: 304:133; 308:1260; 316:2747, entre muchas otras) y esta es la situación que se presenta en autos, porque la sentencia de esta Sala se ajusta al criterio de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“Camaronera Patagónica SA”* (Fallos: 337:388), *“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA”* (causa CAF 20415/2021), sent. del 12/9/23, y *“Minera Santa Cruz SA”* (causa CAF 9039/2023), sent. del 24/10/23; y CAF 4195/2013 *“Saguimo”*, sent. del 15/4/21 y CAF 37240/2019 *“Nidera”*, sent. del 30/9/21.

Ello determina que resultan insustanciales los planteos que los apelantes introducen en sus recursos extraordinarios.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque la apelante se limitó a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

4º) Que, finalmente, cabe señalar que el Fisco Nacional no demuestra –con el rigor que se requiere en estos casos– la configuración de un supuesto de gravedad institucional, en tanto no demostró que la decisión excede el interés individual de las partes intervinientes y afecta de manera directa el de la comunidad, tal como exige el Alto Tribunal (Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900); lo que también determina la desestimación del recurso intentado en este aspecto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: a) declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora. Sin costas, por no mediar actividad útil de la contraria y, b) declarar inadmisible el recurso extraordinario federal deducido por el Fisco Nacional, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Se deja constancia que el señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN **ROGELIO W. VINCENTI**

Fecha de firma: 05/09/2024
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38368900#425862436#20240905094822544